



Protocolizada el 21 MAYO 2014

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21 de Mayo de 2014.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación de fs. 611
y;

CONSIDERANDO:

**Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores
RICARDO MARIO SANJUAN y MARINA COSSIO DE
MERCAU:**

Que contra la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2013(fs.5611594) que dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva en contra de Jorge Alberto Figueroa Minetti, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado en el art. 55, primer párrafo, en relación al art. 57, ambos de la Ley 24051 y trabar embargo sobre sus bienes, apeló su defensa a fs.611.

Que los abogados representantes del imputado, expresaron agravios por escrito a fs.626/628.

Solicitaron se revoque la resolución apelada y en consecuencia declarar que no existen méritos suficientes para el procesamiento o sobreseimiento de su defendido.

Que respecto a la sentencia se agravia en cuanto el juez de grado omitió considerar pruebas y elementos de convicción esenciales, inexplicablemente olvidados al momento del dictado del fallo que dirimió el asunto.

Considera que al llevarse adelante la pericia no se tuvieron en cuenta circunstancias respecto de la incidencia de residuos cloacales derivados de las viviendas ubicadas ante el punto de la extracción realizada, menos aún esto sería fundamento para considerar que Minetti presuntamente habría envenenado el curso de agua, cuando existes otros agentes que permanentemente están depositando sobre el mismo inmensas cantidades de basuras y residuos. Por ello solicita se disponga la realización de una nueva pericia que cumpla con los requerimientos omitidos y con la cual se determine si efectivamente el ingenio Bella Vista contamina con su actividad fabril.

Sostiene que del cuadro probatorio reunido no basta para concluir que en autos se haya configurado siquiera mínimamente la hipótesis delictiva prevista en la ley de contaminación ambiental.

Hace reserva del caso federal y de recurrir en casación.

Que previo a resolver corresponde realizar una breve reseña de los hechos.

Las actuaciones se inician como consecuencia de las Actuaciones Preliminares denominadas "Causa N° 89 – José Minetti y Cía. Ltda. – Ingenio Bella Vista".



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Tiene como fecha de inicio el 18 de Agosto de 2006, con el objeto de determinar si existiría infracción a la Ley 24.051, en sus arts. 55 y 56.

En ese marco, el Sr. Fiscal General, ordenó diversas diligencias, las que consistieron básicamente en: A) Libramiento de oficio a la AFIP- DGI a los fines de que informe quienes son los titulares y/o propietarios del Ingenio Bella Vista, contestación que obra a fs. 116/123. B) Libramiento de oficio al Registro Público de Comercio, para que informe la constitución societaria, autoridades y responsables del Ingenio Bella Vista, contestación que obra a fs. 71. C) Al Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional de Tucumán, a los fines de que a través de la Patrulla Ambiental, respetando los derechos y garantías constitucionales, se apersonara en las inmediaciones del Ingenio Bella Vista, localidad de Bella Vista, Dpto. Leales, Tucumán, lugar en el que se debían cumplir actividades y diligencias investigativas tendientes a obtener la mayor información posible sobre el vuelco de líquidos y desechos del establecimiento mencionado y sobre la presunta contaminación de esos sitios.

En fecha 13 de septiembre de 2006 dispuso que Gendarmería Nacional realizara un muestreo particular mediante la toma de medidas las que fueron llevadas adelante a fs. 39/53, 56/69 y 73/88.

A fs. 1301134, el Sr. Fiscal Federal, eleva a conocimiento del Sr. Juez Federal, las actuaciones preliminares efectuada por el Sr. Fiscal General, en fecha 27/4/07.

A fs. 1441145, se ordena el Allanamiento de la razón social José Minetti y Cía. Ltda. –Ingenio Bella Vista-.

En el Acta de Allanamiento de fs. 1531154, consta que se puso en conocimiento del Gerente de Producción Alfredo Roberto Leone, que pueden contar a con consultor técnico. Oportunidad en la cuales realizan muestreo de los puntos de salida de los efluentes que produce la empresa, mostrando todos aquellos sectores por donde circulan fluidos para proceso y efluentes del mismo.

A fs. 1621167, se agrega informe pericial n° 47.715, de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional- Característica: Química Ambiental, concluyendo que: "...Que la muestra líquida identificada como 1, presenta un valor elevado para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno... Que teniendo en cuenta los resultados obtenidos para las muestras extraídas del efluente en cuestión, el mismo no se ajusta a lo estipulado por los arts. 2, 3 y 5 de la Resolución 126512003 del Sistema Provincial de Salud".

A fs. 1771192, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán, informó que el ingenio Bella Vista



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

formalizó el Plan de Reconvención Industrial, realizada el 27 de octubre de 2006.

A fs. 2021251, glosa informe realizado por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria -Departamento de Fiscalización Ambiental, dependiente del SIPROSA-, del que surge que en el ingenio se están realizando obras a fin de mejorar la calidad de los efluentes y de las instalaciones, las que serían suficientes para no producir el vuelco de cachaza al río – fiscalización que se realiza desde el año 2004-.

A fs. 4441446, se agregó el informe realizado por el Departamento de Industria Azucarera de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán, donde observa que el ingenio tiene excedido los valores respecto de contaminación.

A fs. 514/516 -13 de diciembre de 2012-, comparece a los fines de prestar declaración indagatoria Jorge Alberto Figueroa Minetti, manifestando en primer lugar, que ratifica los dichos vertidos por su defensa en el escrito obrante a fs. 5111513.

Niega los cargos que se le imputan. Expresó que en los dos últimos años la destilería Ingenio Bella Vista estuvo cerrada, sin producción y sin ningún tipo de derrame de vinaza. Respecto a la contaminación ambiental la fábrica tiene filtros de humo con extracción de cenizas, por lo tanto tampoco hay alguna contaminación de aire. Respecto al lavado de caña el

establecimiento, esto no se realiza y, por ello se está construyendo un decantador para extraer los barros del agua del lavado y recircular la misma agua, sin la necesidad de volcar esa agua en algún curso. Respecto a la cachaza, explicó que la firma viene usando este residuo fabril para incorporarlo en sus plantaciones de caña por su alto valor nutritivo. Por último, expresó que en el año 2011, el Ingenio Bella Vista firmó un Convenio del Reversión Industrial (CRI), junto con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y Tucumán, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación a fin de cumplir metas y plazos para ayudar colaborar con el medio ambiente, siendo que al día de la fecha lo cumple en su totalidad.

A fs. 5211555, glosa informe realizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán. Refiere que en el mes de mayo de 2013 la empresa presentó en tiempo y forma los avances. La evolución arrojó un resultado positivo, aprobándose la documentación entregada por la empresa y la visita técnica realizada -14 de mayo de 2013-.

Que habiendo realizado un re examen de lo acontecido en autos realizamos las siguientes consideraciones.

Entendemos que para que exista un accionar ilícito en los términos de dicha ley, debe comprobarse no sólo la utilización por parte de las industrias de residuos peligrosos, si no que con los mismos se envenenare, adulterare o contaminare de un modo



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

peligroso para la salud, el suelo, la atmósfera o el ambiente en general.

Por ello, la legislación prevé presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial que deben observar los generadores de residuos.

Así, la ley 25.612 (de presupuestos mínimos) explica que se entiende por gestión integral de residuos industriales al conjunto de actividades tendientes a reducir o eliminar los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Siendo el objetivo de la ley minimizar los riesgos de los residuos y la cantidad en que se generan. Ya que se supone que toda industria genera residuos, pero es responsabilidad de los generadores –adoptando programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales-, y de la autoridad de aplicación -controlando y previniendo- de que el impacto en el medio ambiente sea el mínimo posible.

Por lo tanto, a los fines de determinar la responsabilidad de la firma denunciada, ingenio Bella Vista cabe tener en cuenta que la misma se acogió a un Plan de Reconvención Industrial, el 27 de octubre de 2006, conforme lo informara la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia a fs. 1771192

Que de las constancias de autos, al meritar si dichos residuos contaminantes superan los límites establecidos, hace referencia a 162/167, Resolución 963/99 y otras (sin hacer muchas especificaciones al respecto), en las conclusiones realizadas por el Gabinete Científico de Gendarmería, En igual sentido nos expedimos en la causa *citrícola la cota s/ infracción a la Ley 54.05 Expte. N° 51.220/2008 (N° de origen 401-575/06) -11 de Agosto de 2009-* y *Las Dulces Norte sa –ing sta rosa s/presunta infracción art.292 y 296 del cp-*” Expte:400832.

Es decir que en la pericia se consideraron elevados los valores arrojados en las muestras tomadas en el Ingenio Bella Vista, en base a parámetros que no le son aplicables.

Que a los fines de un mejor desarrollo nos referiremos a los siguientes puntos:

Medidas preliminares

Que las presentes actuaciones se inician en el marco de las investigaciones preliminares, realizadas por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gómez, en fecha 18 de agosto de 2006, oportunidad en la que se realizaron levantamientos de muestras en el ingenio (fs.39/53, 56/69 y 73/88), concluyendo con el informe de la Dirección de Policía Científica, del departamento Químico de la División de Medio Ambiente.

Que el Sr. Fiscal de Cámara informó de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal de turno, el 27/4/07, es decir ocho



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

meses después, oportunidad en la que se realizara el requerimiento fiscal.

Además se requirió oficio a la Cámara de Comercio y otros organismos a los fines de recabar información respecto de los socios del ingenio.

Por lo que estas actividades preliminares, son nulas en virtud de que no respetaron las garantías constitucionales.

Allanamientos solicitados por el Sr Juez a-quo

Que recién en fecha 30 de agosto de 2007, el Sr. Juez interviniente ordenó el allanamiento a la razón social José Minetti y Cía -Ingenio Bella Vista-.

Que la notificación a la firma involucrada, fue realizada a fs.147/148, el mismo día en el que se realizó el allanamiento para la tomas de muestras, por lo que no pudo en el momento estar presentes peritos de parte que defendieran sus derechos, solo un encargado de turno.

Además estamos frente a un allanamiento, ordenado sin pautas claras y concretas respecto a la cuestión de la contaminación, tema por el cual la presente causa fue abierta, toda vez que el Sr. Juez instructor del proceso no fue preciso, respecto al hecho que quería determinar.

Informes periciales presentados y su importancia

Que en autos pueden observarse solo los informes y las conclusiones realizadas por la División de Medio Ambiente de

Gendarmería, realizadas a fs. 1621167, sin que hubiera intervenido, peritos oficiales, peritos de parte u organismos nacionales, para una mejor identificación y su consecuente análisis respecto a la supuesta o no contaminación, en relación a la ley 24051.

Que de las conclusiones arribadas por Gendarmería no se desprende, por ahora que el Ingenio Bella Vista, hubiera o estuviera contaminado, en los términos de la ley 24.51.

Del análisis del art. 55 de la ley 24.051

Que en el presente caso, se investiga la presunta comisión del delito previsto y penado en el art. 55 de la ley 24.052 de Residuos Peligrosos. Dicho artículo señala que: *"será reprimido con las mismas penas del art. 200 del código penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contanzinare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión"*.

Que por su parte, el art. 2 de la Ley 24.051 establece que *"Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general... quedan excluido de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de operaciones normales de los buques, los que regirán por leyes especiales..."*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que de la forma en la que esta descripta la figura, supone la existencia de un delito de riesgo o peligro, es decir, un comportamiento que requiere la producción de un resultado consistente en la existencia de un peligro concreto y grave. Por consiguiente, a efectos de demostrar su configuración es irrelevante la existencia de un daño en el medio ambiente, siendo suficiente la demostración de un peligro concreto para dicho medio.

Que, en consecuencia la ley exige la concurrencia de algunas de las actividades descriptas en el tipo -envenenar, adulterar o contaminar- sobre alguno de los elementos que conforman el ambiente, -salud, suelo, agua, etc.- de un modo peligroso para la salud.

Que entendemos, por el término "contaminar" el acto de introducir en un medio determinado, cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades básicas del mismo, superando la capacidad regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales o artificiales. Recordemos que tenemos que encuadrar y demostrar esta conducta dentro de la normativa, respecto de la existencia de un residuo peligroso.

Que la consideración de un material o de una sustancia como residuo peligroso, debe ser la resultante de evaluaciones técnicas de su peligrosidad, en cuanto a la posible afectación del

bien jurídico protegido, en este caso sería el daño al medio ambiente.

Que respecto al tipo objetivo, requiere un actuar doloso, es decir, que la faz dolosa especialmente requiere el conocimiento de las características de los residuos manipulados.

En conclusión, de lo hasta aquí manifestado, el imputado, responsable legal del "Ingenio bella Vista", actuó con la convicción de que el material que allí se desecha, por los canales, en ciertos periodos, uno de desechos del lavado de la caña de azúcar y que el que proviene de la vinaza, son previamente tratado conforme lo establecen los organismos contralores nacionales y provinciales, los que se encuentran en cumplimiento efectivo, más aún cuando se adhirió en el Plan de Reconvención Industrial, conforme más atrás se informara.

Por lo que hasta aquí se expuso, en base a los informes presentados, no se está verificando el tipo objetivo del delito del art. 55 de la ley 24.051, respecto de la existencia de residuos peligrosos, por los que debería intervenir la Justicia Federal.

Falta de argumentación de la sentencia

Que otros de los temas para analizar, es que a lo largo de todo el tiempo en que se llevó adelante el presente proceso, desde sus inicios en el año 2006 hasta el año 2013, concluyendo con la resolución que dictó el procesamiento de Jorge Alberto Figueroa Minetti.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que entrando a analizar la resolución que solicitara el allanamiento se observa que en su conjunto no contenía precisiones acerca del tema en cuestión. Es decir, la solicitud de medidas claras respecto de si existía o no contaminación en relación a la ley 24.051, es decir, si en el lugar se encontraban sustancias peligrosas que pusieran en peligro la salud de las personas y/o el ambiente.

Así en la sentencia del procesamiento al imputado, surge claramente que el Sentenciante omitió el deber de fundar suficientemente sus decisiones, brindando a las partes los postes indicadores del camino o iter lógico que ha seguido para arribar a las conclusiones que plasmó en su decisión final llegando con escasos argumentos a los resultados obrantes en la causa, con insuficiente aplicación del derecho a los hechos del caso concreto.

Que entre las reglas del pensamiento que condicionan la correcta construcción de un acto sentencial válido, se encuentra el debido respecto al principio de razón suficiente.

El derecho es lógica y sentido común, vestido de previsibilidad por ende la sentencia que lo aplica debe ser un desiderátum de lógica y sentido común. Ergo, como sucedió en autos, las soluciones adoptadas aparecen como ilógicas o carentes de sentido común, es sencillamente, porque son incorrectas o el operador jurídico ha hecho una deficiente labor hermenéutica o de integración de textos. Es decir que la obligación de motivar la decisión requiere una completa evaluación de los hechos y una

racional comprobación de su existencia.

La motivación de los actos jurisdiccionales, es decir, los motivos de hecho y derecho del acto, puede ser sucinta, pero debe ser suficiente, de suerte de explicar las razones esenciales o fundamentales del proceso o interlógico y jurídico seguido por quien decidiera la cuestión y que lo llevaran a tomar la determinación que tomara sobre el asunto *sub discussio*.

Los jueces deben particularmente ser escrupulosos en el mantenimiento de la coherencia de su actuar, de modo de dar el ejemplo a los justiciables, por estas razones el Juez debe ser coherente con su actuación, no pudiendo variar intespectivamente.

La relación entre el juez y la ley es una relación de tensión dinámica; tensión, porque el Juez se encuentra atado a la ley por una cadena de hierro y dinámica, porque en ocasiones esa atadura le impide hacer justicia y el juez busca flexibilizarla, pero aún con ese dinamismo el juez no puede fallar al margen de la ley.

De lo manifestado, observo que en autos se intentó forzar, en más de una ocasión, la aplicación a los hechos de la ley 24.051, a los fines de encontrar un responsable después de tanto tiempo de investigación ambivalente y poco precisa.

Así, la Ley de residuos peligrosos, es de aplicación en los casos en que se compruebe la existencia de estas sustancias, a diferencia de lo que en autos puede observarse, por lo que el material al que nos estamos refiriendo y hasta aquí no se pudo



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

comprobar lo contrario, es de Residuos Sólidos Urbanos, así la CSJN dijo: "Cuando los términos de la ley son claros, no corresponde a los jueces adaptarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Cfr:231:405).

Situaciones irregulares del proceso

De las constancias de autos surge que no se llamó ni a peritos oficiales, ni a peritos de parte, además que como ya me manifesté al respecto, se realizaron medidas preliminares por parte del Sr. Fiscal de Cámara, para que casi un año después de investigación encubierta diera noticia de ello al fiscal de turno, atacando los derechos y garantías del imputado –solicitándose información en organismos como la AFIP y actuaciones de Gendarmería Nacional, etc.-

Así lo establece el art.. 258 CPPN, el que establece que: *"El Juez designará de oficio a un perito ... lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados..."*

Notificará de esta resolución al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia..."

Volviendo a las actuaciones, observo que el juez no

requirió peritos para ahondar la investigación, en cuanto los informes de gendarmería podrían carecer de algún elemento científico y de importancia.

La Doctrina al respecto dijo que: "el deber de notificación de la designación del perito incluye también y esencialmente, la obligación de notificar la resolución que dispone el peritaje, sin perjuicio de hacer saber quién o quienes la llevarán a cabo...Lo primero, para que las partes puedan inspeccionar la prueba proponiendo a su propio experto, controlar la labor del perito nombrado por el juez y eventualmente para que sugieran otros puntos de peritaje. Lo segundo para que ejerzan el derecho de excusar al perito oficial que debe ser individualizado". (Clariá Olmedo, en el Tratado,...t.,V.p118).

El texto dispositivo es claro en cuanto a la exigencia y a su sanción frente a la inobservancia, sin distinción adicional acerca de si el peritaje de prueba es repetible o no. En ambos casos, debe notificarse y la omisión deriva de la invalidez de la pericia (Código Procesal Penal de la Nación, comentado -Navarro y Daray, pág 359).

La disposición establece que la notificación puede obviarse en casos de urgencia.

La inobservancia de lo hasta aquí manifestado acarrea la nulidad absoluta.

Ahora, retornando lo acontecido en autos, en el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

momento en que el Juez no nombró ni requirió peritos, mucho menos le dio esa opción a la parte imputada, toda vez que al momento de notificar el allanamiento, se notificó a la parte del procedimiento, no existiendo tiempo para que aquella pudiera defenderse técnicamente, con la presencia de personas capacitadas y especializadas en el teina.

Todo ello, me lleva a preguntar: ¿existía una causa urgente para que se comience la investigación sobre el ingenio Bella Vista, a los fines de que justificara el mal proceder por parte del Sr. *a-quo*? Entiendo de manera clara que no, justificando dicha respuesta en relación al modo en el que se inició la causa, es decir, a través de una investigación del Fiscal de Cámara, a lo que antes ya hice referencia, sin que en ningún momento haya existido un riesgo importante, que permita al Juez instructor dejar de lado los pasos requeridos por el código de rito, e indefensa a la parte, ahora imputada.

Que en razón de todo lo plasmado hasta aquí, entiendo, que corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones, a partir del primer informe de Gendarmería Nacional, como lo establece el digesto.

De lo expuesto, surge que nos encontramos frente a una nulidad absoluta, declarable aún de oficio y en cualquier estado y grado del proceso (art. 166 y 167 inc. 2º y 3º C.P.P.N).

El art.168 C.P.P.N. habla de las nulidades relativas y

absolutas. El caso que nos ocupa es el de las nulidades absolutas ya que "será absoluta la nulidad que prevista en el artículo anterior, importe además la violación de una norma constitucional, o aquellas que estén expresamente previstas como tales.

En conclusión, de todo lo hasta aquí considerado, entendemos que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado –en cuanto las investigaciones se iniciaran a pedido del Sr. Fiscal General de Cámara–, dando a conocer al Sr. Fiscal de turno lo averiguado casi un año después de haber comenzado con el mismo, avasallando los derechos y garantías constitucionales, respecto a la defensa del imputado.

Consideramos que el Sr. Juez a-quo deberá reanalizar la cuestión, en virtud de todo lo expuesto hasta acá, en cuanto al reinicio o no de las presentes actuaciones y/o nuevas medidas respecto al tema.

Que en consecuencia, respecto a todo lo plasmado hasta acá, en virtud de la declaración de nulidad antes mencionada, corresponde revocar el procedimiento sin prisión preventiva del imputado por el delito del art. 55 de la ley 24.051 y en consecuencia dictar la falta de mérito de Jorge Alberto Figueroa Minetti.

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores ERNESTO C. WAYAR, GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO y RAÚL DAVID MENDER:

Que disentimos con el voto de los señores vocales preopinantes, en razón de las siguientes consideraciones.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Entendemos que en relación a como se dieron los hechos, descriptos en el anterior voto al cual nos remitimos, consideramos que debe confirmarse el procesamiento de Figueroa Minetti por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, por las razones que a continuación se exponen.

Que el Sr. Juez *a-quo* dispuso el procesamiento de Jorge Alberto Figueroa Minetti por considerarlo presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 -primer párrafo- de la ley 24.051.

La ley 24.051 establece en su art. 55 primera parte que "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

En materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se

ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.

Es así que el tipo objetivo de la norma del art. 55 de la ley 24.051 se encuentra delimitado por los niveles de riesgo permitidos enumerados en el decreto ley 813193 sobre la actividad industrial que puede provocar contaminación sobre aguas.

En el caso en examen, se encontraría acreditada -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- la presunta responsabilidad de Figueroa Minetti (en el carácter de responsable del Ingenio Bella Vista, al momento de los hechos) por haber contaminado cursos de agua de carácter interjurisdiccional, creando así un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, siendo el resultado la realización de ese mismo peligro.

Por otra parte, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro.

Al respecto, se advierte que Figueroa Minetti, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta, realizó obras para evitar la contaminación una vez que ya se había producido la misma, es decir un daño al medio ambiente, resultando irrelevante para modificar dicho criterio que el nombrado haya firmado acuerdos que él afirma estar cumpliendo, en tanto ello no lo libera de la responsabilidad penal prevista en la ley 24.051.

Conforme a lo expuesto, entendemos que se encuentra

640



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

acreditada la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051, en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producida por la actividad industrial de la empresa José Minetti y Cía Ltda –Bella Vista-, ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado.

Por ello, corresponde disponer el procesamiento de Jorge Alberto Figueroa Minetti, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la Ley 24.051.


Tal es nuestro voto.

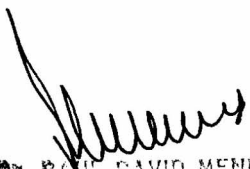
Por el Acuerdo de la Mayoría, se

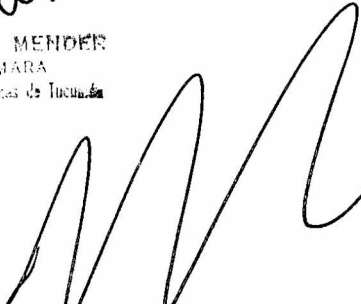
RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de :
fecha 10 de setiembre de 2013 (fs. fs.561/594), en virtud de lo considerado.

HAGASE SABER

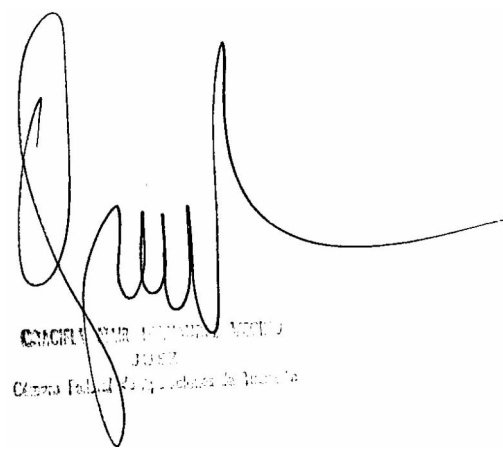

Dra. MARINA CASSIO DE MERSAN
JUEZ DE CAMARA


Dr. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán


Sr. ERNESTO CLEMENTE WAYAN
JUEZ DE CAMARA

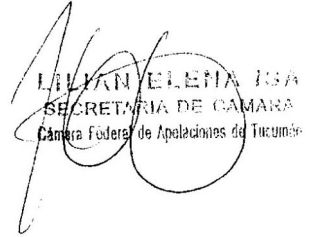


DR. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA



CARLOS OMAR ESPINOSA
JUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Audiencia



LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán